

## MEJORADA DEL CAMPO

### OTROS ANUNCIOS

Este Ayuntamiento en Pleno, en sesión celebrada el día 4 de abril de 2002, acordó aprobar inicialmente el Reglamento de Funcionamiento del Cementerio Municipal de Mejorada del Campo, y someter dicho expediente a información pública por el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, a fin de que puedan presentarse reclamaciones y sugerencias contra la misma, en su caso, estando el expediente a disposición en la Secretaría General del Ayuntamiento. Todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22.2.d) y 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en su nueva redacción dada por la Ley 11/1999, de 21 de abril, y en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

El citado acuerdo de aprobación inicial se considerará elevado automáticamente a definitivo en el caso de que no se produzcan reclamaciones contra las mismas durante el plazo de su exposición pública, en previsión de lo cual se publica el Reglamento de Funcionamiento del Cementerio Municipal, que se cita a continuación:

### REGLAMENTO DE CEMENTERIO DE MEJORADA DEL CAMPO

#### TÍTULO PRELIMINAR

##### Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto del Reglamento.*—De conformidad con el artículo 25.2.j) de la ley 7/1985, con los artículos 4.1.a), 47.1, 49, 65.2 y 70.2 de abril, y del artículo 76 del Decreto 26/1991, por los que se establecen: a) la competencia reservada a las Entidades Locales en materia de cementerios; b) la potestad reglamentaria y de autoorganización, y c) la obligación de la confección de un conjunto de normas que regule el servicio, respectivamente, es objeto del presente Reglamento la regulación de los bienes y servicios del Cementerio de Mejorada del Campo

Art. 2. Asimismo, el Ayuntamiento podrá ejercer sus competencias mediante alguna de las fórmulas de gestión directa o indirecta de estos servicios, previstas en los artículos 55, 95 y 111 del TRRL, artículo 85 de la LRRL y los artículos 5.a), 7 y 11 del RSCL.

Art. 3. Corresponde al Ayuntamiento de Mejorada del Campo, bien directamente o indirectamente, según el artículo anterior, en general:

- a) La organización, conservación y acondicionamiento de los cementerios, así como de las construcciones funerarias, de los servicios e instalaciones.
- b) La autorización a particulares para la realización en los cementerios de cualquier tipo de obras o instalaciones, así como su dirección e inspección.
- c) El otorgamiento de las concesiones de unidades de enterramiento y el reconocimiento de los derechos funerarios de cualquier clase.

- d) La percepción de los derechos y tasas que se establezcan legalmente.
- e) El cumplimiento de las medidas sanitarias e higiénicas dictadas o que se dicten en el futuro.

En particular:

- a) La asignación de sepulturas, nichos, parcelas y columbarios, mediante la expedición del correspondiente título de derecho funerario.
- b) La inhumación de cadáveres y restos.
- c) La exhumación de cadáveres y restos.
- d) El traslado de cadáveres y restos.
- e) La reducción de restos.
- f) El movimiento de lápidas.
- g) Los servicios de depósitos de cadáveres y velatorio.
- h) La conservación y limpieza general de los cementerios.

Art. 4. El Ayuntamiento velará por el mantenimiento del orden en los recintos, así como por la exigencia del respeto adecuado a la función de los mismos, mediante el cumplimiento de las siguientes normas:

4.1. Los recintos de los cementerios permanecerán abiertos según determine el órgano competente del Ayuntamiento, atendiendo a las necesidades de cada momento.

4.2. Los visitantes se comportarán en todo momento con el respeto adecuado al recinto, pudiendo, en caso contrario, adoptar el Ayuntamiento las medidas legales a su alcance para ordenar, mediante los servicios de seguridad competente, el desalojo del recinto de quienes incumplieran esta norma.

4.3. El Ayuntamiento asegurará la vigilancia general de los recintos, si bien no será responsable de los robos o deterioros que pudieran tener lugar en las unidades de enterramiento.

4.4. Se prohíbe la venta ambulante y la realización de cualquier propaganda en el interior de los recintos de los cementerios.

4.5. Con el fin de preservar el derecho a la intimidad y a la propia imagen de los usuarios, no se podrán obtener fotografías, dibujos y/o pinturas de las unidades de enterramiento ni de las instalaciones, ni vistas generales o parciales de los recintos, salvo autorización expresa y escrita del Ayuntamiento.

4.6. Las obras e inscripciones funerarias deberán estar en consonancia con el respeto debido a las funciones del recinto y a las condiciones estéticas que se determinen.

Art. 5. A los efectos del presente Reglamento se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria vigente, para la determinación legal de las situaciones y procesos en que puede encontrarse el cuerpo humano tras la muerte y para la determinación de las distintas prestaciones que incluye el servicio de cementerios.

Art. 6. La asignación de las unidades de enterramiento a que se refiere el artículo 3 anterior, incluirá, en todo caso, un habitáculo o lugar debidamente acondicionado para el depósito de cadáveres y/o restos durante el período establecido en el correspondiente título de derecho funerario y de conformidad con las características y modalidades establecidas en el presente Reglamento y el de Policía Sanitaria y Mortuoria. Las unidades de enterramiento podrán adoptar, según las disponibilidades existentes y las demandas de los usuarios, las siguientes modalidades:

6.1. Panteón: construcción efectuada por particulares, con sujeción al proyecto de obras autorizado, que tiene cripta (enterramiento en nicho bajo la rasante del terreno) con o sin capilla.

6.2. Mausoleo: construcción efectuada por particulares, con sujeción al proyecto de obras autorizado, sobre una o varias sepulturas, con obra en la alzada del sarcófago, figuras, cruz u otras alegorías en el testero y enterramiento bajo el nivel de la rasante.

6.3. Sepultura: unidad de enterramiento bajo la rasante del terreno, con capacidad para albergar los cadáveres y restos que en el título de derecho funerario se determinen.

6.4. Nicho: unidad de enterramiento construida en edificaciones al efecto sobre la rasante del terreno, que podrán albergar exclusivamente cadáveres o sus propios restos hasta la finalización del período de concesión.

6.5. Columbarios: unidad de enterramiento que podrá contener exclusivamente urnas cinerarias o restos cadavéricos.

Art. 7. El Ayuntamiento garantizará, mediante la adecuada planificación, la existencia de espacios de inhumación suficientes para satisfacer la demanda de los usuarios y confeccionará como instrumentos de planeamiento y control, entre otros, los registros siguientes:

- 7.1. Registro de sepulturas, parcelas, nichos y columbarios.
- 7.2. De inhumaciones.
- 7.3. De exhumaciones.
- 7.4. De traslados de cadáveres y restos.
- 7.5. De reducciones de restos.
- 7.6. De licencias de obras.
- 7.7. De entrada y salida de comunicaciones.
- 7.8. De reclamaciones.

Art. 8. Los ministros o representantes de las distintas confesiones religiosas o de entidades legalmente reconocidas podrán disponer lo que crean más conveniente para la celebración de los entierros, de acuerdo con las normas aplicables a cada uno de los casos y dentro del respeto debido a los difuntos.

## TÍTULO II

### Del personal

#### Capítulo 1

##### *Normas relativas a todo el personal*

Art. 9. El personal de los cementerios estará integrado por el encargado general y el resto de los empleados que en cada momento estime oportuno el órgano del Ayuntamiento correspondiente y de conformidad con el artículo 2 del presente Reglamento.

Art. 10. El personal del cementerio realizará el horario que determine el órgano competente del Ayuntamiento, así como las horas extraordinarias que deban efectuarse por necesidades del servicio.

Art. 11. Asimismo, deberán utilizar los distintos uniformes facilitados al efecto, haciéndolo servir únicamente en aquel recinto.

Art. 12. Corresponde al personal de los cementerios la realización de los trabajos materiales que sean necesarios en aquel recinto, tales como las operaciones ordinarias de entierros, exhumaciones, traslado y similares, siempre bajo la dirección del encargado general, así como todos aquellos que le sean delegados por éste.

Art. 13. Igualmente realizará los trabajos y funciones que le corresponda y solucionará, dentro de sus posibilidades, las solicitudes y quejas que se le formulen y tratará al público con la consideración y deferencia oportunas.

Art. 14. Este personal, dentro de su jornada laboral habitual, no podrá dedicarse a ningún trabajo para particulares que esté relacionado con los cementerios municipales.

#### Capítulo 2

##### *Del encargado de los cementerios*

Art. 15. La conservación y vigilancia de los cementerios están encomendadas al encargado general.

Art. 16. Son funciones del encargado:

- a) Abrir y cerrar las puertas del cementerio a las horas determinadas.
- b) Hacerse cargo de las "solicitudes de licencias" para dar sepultura, dando traslado al departamento competente para obtener licencia y liquidación de tasas.
- c) Archivar la documentación que reciba.
- d) Vigilar los recintos de los cementerios e informar de las anomalías que observe al órgano responsable de los servicios municipales.
- e) Cumplir las órdenes que reciba del citado órgano en lo que respecta al orden y organización de los servicios de los cementerios.
- f) Impedir la entrada o salida del cementerio de cadáveres y/o restos si no se dispone de la correspondiente autorización municipal.
- g) Impedir la entrada de animales a los recintos.
- h) Exigir a los particulares la presentación de la licencia municipal para la realización de cualquier obra.

- i) Vigilar que el resto de los empleados del cementerio cumplan puntualmente sus obligaciones, informando de las faltas que cometan al órgano municipal competente.
- j) Distribuir el trabajo a los ayudantes y peones de acuerdo con las necesidades del servicio y las instrucciones que reciba del citado órgano.
- k) Disponer y vigilar la realización de las inhumaciones, exhumaciones, traslados y otros servicios, una vez presentada la documentación necesaria.
- l) Cuidar que todos los departamentos de los cementerios se encuentren siempre en perfecto estado de limpieza, conservación y orden.
- ll) Impedir la entrada a los cementerios de toda persona o grupo que por su comportamiento pueda perturbar la tranquilidad de los recintos o alterar las normas de respeto inherentes a este lugar.

Art. 17. El encargado general podrá, bajo su responsabilidad, delegar las funciones citadas en el artículo anterior al resto del personal de los cementerios, poniéndolo, no obstante, en conocimiento de su superior o del órgano municipal competente.

## TÍTULO III

### De los servicios

#### Capítulo 1

##### *La prestación y requisitos*

Art. 18. Las prestaciones del servicio de cementerios a que se refiere el artículo 3 del presente Reglamento se harán efectivas mediante la formalización de la correspondiente solicitud por los usuarios ante el órgano de administración de los cementerios, por orden judicial o, en su caso, por aplicación del Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria en los supuestos de exhumación como consecuencia del transcurso del período fijado en las concesiones por tiempo limitado, no renovables.

La administración de los cementerios podrá programar la prestación de los servicios utilizando los medios de conservación de cadáveres a su alcance, si bien ningún cadáver será inhumado antes de las veinticuatro horas siguientes al fallecimiento, excepto por rápida descomposición o cualquier otra causa que pudiera determinar la autoridad competente; todo ello de acuerdo con el Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria vigente.

Art. 19. El derecho a la prestación del servicio solicitado se adquiere por la mera solicitud, siempre que sea posible, si bien la concesión o prestación de algunos servicios puede demorarse en tiempo, salvo que razones de tipo higiénico-sanitario aconsejen lo contrario y siempre conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria.

La adjudicación, en todo caso, de sepulturas, nichos, parcelas y columbarios, con exclusión de los enterramientos gratuitos que ordene el Ayuntamiento en aplicación de la legislación vigente, sólo se hará efectiva mediante la correspondiente concesión, el abono de la tarifa pertinente y el cumplimiento, en cada caso, de los requisitos que para algunas modalidades de enterramiento se establecen en el presente Reglamento.

Art. 20. El derecho de conservación de cadáveres y los restos por períodos renovables o no renovables adquirido de conformidad con el artículo anterior se formalizará a través de la expedición por el Ayuntamiento del correspondiente título de derecho funerario.

#### Capítulo 2

##### *De los deberes y derechos de los usuarios*

Art. 21. La adjudicación del título de derecho funerario otorga a su titular el derecho de conservación por el período fijado en la concesión, sea o no renovable éste, de los cadáveres o restos inhumados en la unidad de enterramiento asignada.

En el supuesto de las concesiones por período no renovable, el derecho que se adquiere se refiere, exclusivamente, a la conservación del cadáver inhumado, sin que presuponga el derecho de utilización del resto del espacio disponible en la correspondiente unidad de enterramiento.

Art. 22. El título de derecho funerario adjudicado de conformidad con el artículo anterior otorga a su titular los siguientes derechos:

22.1. Conservación de cadáveres y restos de acuerdo con el artículo anterior.

22.2. Ordenación exclusivamente de las inhumaciones (siempre que el plazo que quede para la finalización de la concesión no sea inferior a cinco años), exhumaciones, reducciones de restos y otras prestaciones que deban efectuarse en la unidad adjudicada, este derecho estará limitado en las adjudicaciones no renovables que se regirán por lo dispuesto en su artículo.

22.3. Determinación exclusivamente de los proyectos de obras y epitafios, recordatorios, emblemas y/o símbolos que se deseen inscribir o colocar en las unidades que, en todo caso, deberán ser objeto de autorización municipal y ajustarse a las normas de decoración que se determinen.

22.4. A exigir la prestación de los servicios incluidos en el artículo 3 del presente Reglamento, con la diligencia, profesionalidad y respeto exigidos por la naturaleza de la prestación. A estos efectos podrá exigir la prestación de los servicios en los días señalados al efecto por la administración de los cementerios o, en su caso, con la rapidez aconsejada por la situación higiénico-sanitaria del cadáver.

22.5. A exigir la adecuada conservación, limpieza general del recinto y cuidado de las zonas generales ajardinadas.

22.6. Formular, ante la administración de los cementerios, cuantas reclamaciones estime oportunas, que deberán ser resueltas en un plazo máximo de treinta días hábiles, salvo que por específicas circunstancias sea necesario un plazo mayor.

Art. 23. La adjudicación del título de derecho funerario, de conformidad con los artículos anteriores, implica para su titular el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

23.1. Conservación del título de derecho funerario expedido, cuya acreditación será preceptiva para atender la solicitud de demanda de prestación de servicios o autorización de obras.

En caso de pérdida o extravío deberá notificarse, con la mayor brevedad posible, a la administración de cementerios, para la reexpedición del nuevo título acreditativo. Igualmente deberán comunicarse los cambios de domicilio de su titular.

23.2. Solicitar de la administración de cementerios la tramitación de la correspondiente licencia de obras, acompañando los documentos justificativos de la misma, abonando las cantidades que correspondan por tal concepto.

23.3. Disponer las medidas necesarias para asegurar el cuidado, conservación y limpieza de las obras de construcción particularmente realizadas, así como del aspecto exterior de la unidad de enterramiento adjudicada, limitando la colocación de elementos ornamentales al espacio físico asignado de acuerdo con las prescripciones del presente Reglamento y con las que en el futuro se determinen.

23.4. Abonar las tasas correspondientes a las prestaciones o licencias solicitadas. A estos efectos el órgano competente aprobará, anualmente, las cuantías correspondientes.

23.5. Observar, en todo momento, un comportamiento adecuado de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento. Las obras e inscripciones deberán ser igualmente respetuosas con las funciones del recinto y, por consiguiente, las autorizaciones y licencias de obras se concederán, en todo caso, sin perjuicio de terceros, asumiendo el promotor de las mismas las responsabilidades que pudieran derivarse. En los supuestos en que una obra o inscripción funeraria pueda transgredir las obligaciones contenidas en el párrafo anterior, la administración del cementerio, de oficio o a instancia de parte, propondrá las medidas oportunas a la autorización competente, limitándose, en su caso, a la ejecución de la resolución correspondiente.

Art. 24. En los supuestos en que las prestaciones solicitadas no estén vinculadas a la inhumación y/o exhumación de cadáveres o restos en una unidad de enterramiento asignada mediante la expedición del correspondiente título de derecho funerario, los deberes y derechos de los usuarios se limitarán a exigir la prestación del servicio en los términos del presente Reglamento, al abono de las tarifas correspondientes y, en su caso, a formular las reclamaciones que se estimen oportunas.

Art. 25. El título de derecho funerario se extinguirá por el transcurso del tiempo fijado en el mismo o por el incumplimiento del titular de las obligaciones contenidas en el presente Reglamento y normas en él establecidas.

## TÍTULO IV

### Del título de derecho funerario

#### Capítulo 1

##### De la naturaleza y contenido

Art. 26. El título de derecho funerario a que se refieren los artículos anteriores podrá adquirir las siguientes modalidades:

26.1. Concesión temporal no renovable: se concederá para el inmediato y exclusivo depósito de un cadáver hasta por un período máximo de diez años y fraccionable, en los plazos que se determinen por el órgano de administración del Ayuntamiento. La adjudicación de esta modalidad recaerá, preferentemente, en nichos.

26.2. Concesión por períodos de veinticinco años, renovables, de conformidad con el artículo 79 del Decreto 1372/1986.

Estas concesiones podrán recaer sobre cualesquiera de las modalidades de unidad de enterramiento a que se refiere el artículo 6 del presente Reglamento, según la planificación del órgano municipal competente.

Art. 27. Las adjudicaciones de los títulos de derecho funerario se incluirán automáticamente en el registro a que se refiere el artículo 7 del presente Reglamento.

En los supuestos de pérdida o extravío del documento acreditativo del título y para la expedición de una nueva copia, la administración de cementerios se atenderá a los datos que figuren en el registro correspondiente, salvo prueba en contrario.

La corrección de errores materiales o de hecho de los datos contenidos en el registro podrá realizarse, de oficio o a instancia de parte, por la administración de cementerios. La modificación de cualesquiera otros datos que puedan afectar al ejercicio del derecho funerario se realizará por los trámites previstos en el presente Reglamento, con independencia de las acciones legales que los interesados puedan emprender.

Art. 28. Podrán ostentar la titularidad del derecho funerario sobre las concesiones renovables:

28.1. La persona física solicitante de la adjudicación y/o su cónyuge.

28.2. Cualquier comunidad o asociación religiosa o establecimiento asistencial u hospitalario reconocidos por la administración pública para uso exclusivo de sus miembros o de sus beneficiarios o acogidos.

28.3. La agrupación de personas físicas en régimen de cotitularidad, al amparo de la legislación civil.

Art. 29. El ejercicio de los derechos implícitos en el título de derecho funerario corresponden en exclusiva al titular, en los términos establecidos en el artículo anterior.

En los supuestos contemplados en el artículo anterior podrán también ejercitar los derechos funerarios indistintamente cualquiera de los cónyuges o de los asociados, salvo disposición expresa en contrario de los afectados.

En los supuestos de fallecimiento o ausencia del titular o titulares podrán ejercer estos derechos los descendientes, ascendientes o colaterales dentro del cuarto grado. En estos supuestos prevalecerá el criterio del pariente del grado más próximo.

Art. 30. A los efectos del cómputo del período de validez del título de derecho funerario se tendrá por fecha inicial la de la adjudicación del título correspondiente.

Art. 31. El cambio de titular del derecho funerario podrá efectuarse por transmisión "intervivos" o "mortis causa", abonando la tasa correspondiente.

31.1. En cualquiera de los supuestos contemplados en el artículo 28 podrá efectuarse transmisión "intervivos" de la titularidad del derecho funerario, mediante la comunicación a la administración del cementerio en que conste la voluntad fehaciente y libre del transmitente, así como la aceptación del nuevo titular propuesto.

31.2. La transmisión "mortis causa" sólo se producirá tras el fallecimiento de los dos cónyuges. En el caso de fallecimiento

de uno solo de ellos, se entenderá que la titularidad recae de forma exclusiva en el cónyuge que superviviere.

31.3. En el supuesto de cotitularidad, al fallecimiento de uno de los cotitulares determinará la ocupación en el derecho funerario de sus herederos legítimos, de acuerdo con el derecho sucesorio y exclusivamente en la parte que ostentase el fallecido.

31.4. A los efectos de transmisión "mortis causa" entre personas físicas, se estará a lo dispuesto en el derecho sucesorio. A los efectos de determinar la voluntad del titular, se estará a cualquiera de las fórmulas previstas en el derecho privado, si bien el titular, en el momento de la adjudicación o en cualquier momento posterior (mediante instancia de parte), podrá solicitar la inclusión en el registro correspondiente del beneficiario que estime oportuno para el caso de fallecimiento.

31.5. En los supuestos de fallecimiento del titular del derecho funerario y hasta tanto se provea la nueva titularidad mediante la ocupación del derecho sucesorio, la administración de cementerios podrá expedir, sin perjuicio de terceros, un título provisional a nombre del familiar con relación de parentesco más próximo que lo solicite.

A estos efectos la administración de cementerios podrá exigir certificación de defunción del titular anterior.

### Capítulo 2

#### *De la modificación y extinción del derecho funerario*

Art. 32. El órgano de administración de los cementerios determinará la ubicación física de la unidad de enterramiento a que se refiere cada título de derecho funerario, pudiéndola modificar, previo aviso y por razón justificada, bien con carácter transitorio bien permanente, sin que, sin embargo, esta disposición sea extensible a las obras solicitadas por los particulares.

Art. 33. Se decretará la pérdida o caducidad del derecho funerario, con reversión de la correspondiente unidad de enterramiento al Ayuntamiento, en los siguientes casos:

- a) Por el transcurso de los plazos por los que fue concedido el derecho, sin haberse solicitado su renovación o prórroga, en las concesiones renovables y de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento.
- b) Por el transcurso del período fijado en las concesiones no renovables.
- c) Por estado ruinoso de la edificación, declarado con el informe técnico previo, y el incumplimiento del plazo que se señale al titular para su reparación y acondicionamiento, previa tramitación del expediente, con audiencia al interesado.
- d) Por abandono de la unidad de enterramiento, considerándose como tal el transcurso de un año desde el fallecimiento del titular sin que los herederos o personas subrogadas por herencia u otro título hayan instado la transmisión a su favor.
- e) Por falta de pago de los derechos o tasas dentro de los plazos correspondientes y por un período no superior a tres meses.
- f) Por renuncia expresa del titular de sus derechos.

### TÍTULO V

#### **Normas generales de inhumación y exhumación**

Art. 34. La inhumación y exhumación de cadáveres y/o restos a que se refiere el presente Reglamento se regirán por lo dispuesto en el vigente Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria y por las siguientes normas específicas:

- a) El número de inhumaciones sucesivas en cada unidad de enterramiento de concesiones renovables sólo estará limitada por la capacidad de la misma.
- b) El traslado de cadáveres y restos entre unidades de enterramiento ubicadas en cementerios municipales estará limitado por lo dispuesto en el Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria y por las presentes normas, así como aquellas otras que la administración de los cementerios pudieran disponer para garantizar la higiene, salubridad, seguridad y dignidad que requieren dichos actos.
- c) La administración de cementerios podrá disponer la inhumación en el osario o la cremación de los restos procedentes

de la exhumación general —una vez obtenida la aprobación de la autoridad sanitaria competente— de los procedentes de unidades de enterramiento sobre los que haya recaído resolución de extinción del derecho funerario y de los que no hayan sido reclamados por sus familiares en el plazo de un mes, tanto por la finalización del período de concesión como por las circunstancias anteriores.

- d) Los fetos, vísceras, miembros humanos, etcétera, podrán ser incinerados, siempre que los interesados no hubiesen solicitado su inhumación.

### TÍTULO VI

#### **Obras y construcciones particulares**

Art. 35. La autorización de obras y construcciones particulares en las unidades de enterramiento estarán sometidas a la necesidad de obtener la concesión de la correspondiente licencia, presentándose ante la administración de cementerios, para su posterior tramitación ante el órgano municipal competente, la correspondiente solicitud, que deberá estar suscrita por el titular del derecho funerario correspondiente, y figurará el domicilio y nombre de la empresa encargada de realizar la obra.

No obstante lo anterior, aquellas obras que por su escasa importancia y que no alteren el contenido de este Reglamento, solamente quedarán sujetas al pago de lo dispuesto en la ordenanza fiscal reguladora de las tasas por servicios y cesiones de cementerios y al control de la administración de cementerios.

Art. 36. Quedarán sujetas a las normas y tasas dispuestas en la ordenanza fiscal vigente de construcciones y obras, y a las normas urbanísticas generales y/o específicas que se dicten, las obras y construcciones de los particulares descritas en el artículo anterior.

Art. 37. Las empresas especializadas encargadas de la realización de obras y/o construcciones particulares deberán ajustarse a las siguientes normas:

- a) Los trabajos preparatorios de estas obras no podrán realizarse en el interior de los recintos de los cementerios.
- b) La preparación de los materiales para la construcción deberá realizarse en los lugares que se designen y con la protección que se considere necesaria por la administración de cementerios.
- c) Los depósitos de materiales, enseres, tierra, etcétera, se situarán en los lugares que no dificulten el tránsito y siguiendo, en todo momento, las indicaciones de dicha administración.
- d) A la finalización de los trabajos diarios deberán recoger todos aquellos materiales móviles destinados a la construcción. Asimismo, una vez terminadas las obras, deberán proceder a la limpieza del lugar utilizado, retirando todos los restos procedentes de la obra, sin cuyo cumplimiento no se dará de alta la construcción.
- e) Se evitará dañar las plantaciones y construcciones funerarias, siendo a cargo del titular de las obras la reparación de los daños que se ocasionen.
- f) Estas obras y construcciones se realizarán dentro del horario fijado para cada cementerio, evitándose en todo momento las coincidencias con cualquier servicio de enterramiento.

Art. 38. Con independencia de las estipulaciones que establezca la ordenanza municipal de obras, las construcciones particulares deberán ajustarse a las siguientes estipulaciones:

- a) No se permitirá la colocación de floreros, pilas o cualquier otro elemento decorativo similar en la fachada de los nichos, a menos que estén adosados a las lápidas que decoren los mismos y de acuerdo con las medidas y normas vigentes en cada construcción. Las lápidas y demás ornamentos no podrán sobrepasar del parámetro frontal del nicho.
- b) La instalación de pilas en las sepulturas sólo se permitirá si son de una pieza y está colocada sobre el aro.
- c) Para las instalaciones de jardineras, parterres y otros ornamentos en las sepulturas, se atenderá a las instrucciones de cada cementerio, con autorización expresa y cuidando de no entorpecer la limpieza y realización de los distintos trabajos.
- d) La construcción de accras estará sometida, en todo caso, a los criterios de la administración de cementerios.

- e) Las plantaciones: se considerará como elementos accesorios de las construcciones y estarán sujetas a las mismas reglas que aquéllas, siendo su conservación a cargo de los interesados y en ningún caso podrán invadir la vía ni perjudicar las construcciones vecinas, correspondiendo a su titular los gastos que ocasione su incumplimiento.
- f) Todos los restos procedentes de la limpieza exterior de las unidades de enterramiento deberán ser depositados por sus titulares en los lugares designados al efecto.
- g) No se permitirá la realización de ningún trabajo en las unidades de enterramiento sin el correspondiente permiso de la administración de cementerios.
- h) La colocación de cualquier elemento decorativo en las unidades de enterramiento por cuenta de sus titulares no representará en ningún momento responsabilidad alguna para la administración de cementerios, no respondiendo de los robos o deterioros de dichos elementos.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las concesiones de unidades de enterramiento vigentes en la actualidad se entenderán otorgadas por el plazo máximo renovable previsto en el presente Reglamento, salvo prueba con otro derecho.

Segunda.—Los herederos y las personas subrogadas por herencia u otro título que no hayan instado la transmisión a su favor del derecho funerario correspondiente en el momento de la entrada en vigor de este Reglamento, dispondrán del plazo de seis meses para efectuarlo, transcurrido el cual se decretará la pérdida del derecho funerario con reversión de la correspondiente unidad de enterramiento al Ayuntamiento.

#### DISPOSICIÓN FINAL

Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

En Mejorada del Campo, a 15 de abril de 2002.—El alcalde, Fernando Peñaranda Carralero.

(03/9.511/02)